

ARTÍCULO 46.- Los Visitadores Adjuntos son auxiliares de la Visitaduría General y estarán bajo la autoridad del Visitador Regional que corresponda, de acuerdo a la asignación señalada en el nombramiento expedido por el Presidente.

ARTÍCULO 47.- Para ser Visitador Adjunto se requiere:

I. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;

II. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2014)

IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio del Presidente, para el desempeño de las atribuciones correspondientes; y,

V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.